

la forma que determina la condición anterior.

34. En caso de muerte o quiebra del contratista quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Ramo de Guerra, entonces, quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquellos derecho a indemnización alguna, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

35. Por el Ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprime el servicio a que éste se refiera o dejara de consignarse en presupuesto el crédito necesario para el mismo, y que igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto del contrato.

36. Todo cuanto no aparezca consignado o prescrito especialmente en este pliego de condiciones se regirá por los preceptos del Reglamento de Contratación Administrativa en el Ramo de Guerra y ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias a ambos, y, en su defecto, por las reglas del derecho común.

37. No podrán ser contratistas, ni por sí ni como apoderados ni representantes:

1.º Los que se encuentren procesados criminalmente, si hubiera recaído sobre ellos auto de prisión, o los meramente procesados por delitos de falsificación o contra la propiedad.

2.º Los que estuviesen fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

3.º Los deudores a los caudales públicos, en concepto de responsables directos o subsidiarios.

4.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

5.º Los militares, a menos que se hallen en las situaciones de supernumerario, de reserva, sin desempeñar cargo alguno militar, o de retirado.

6.º Todos los demás que tuvieran expresa prohibición en algún precepto legal.

La comprobación, aun *a posteriori*, de cualquiera de dichas causas de excepción para contratar, podrá ser causa de la nulidad del contrato que se formalizare.

38. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del vigente Reglamento para la contratación administrativa del Ramo de Guerra, si al hacer la adjudicación a un contratista en el acto de la subasta lo fuera en precio que diese lugar a beneficio para el servicio, el importe del saldo a favor resultante podrá aplicarse, si conviene, a la adquisición del mayor número de prendas o efectos sobre la que recayó la adjudicación. A tal fin, antes de terminar el acto se preguntará al adjudicatario si en los mismos precios y condiciones amplía su oferta en el número de prendas o efectos que resulten dado el beneficio obtenido, y señalada su conformidad, por escrito se hará

constar así en el expediente y acta correspondiente.

39. En cumplimiento a lo prevenido en el Reglamento para aplicación de la Ley de 14 de Febrero 1907, aprobado por Orden de 26 de Julio de 1917 (*Colección Legislativa* núm. 153), se copian a continuación los siguientes artículos:

“Artículo 10. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluídos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computada sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso; los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones de contrato.

Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contrato para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la producción nacional.”

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios prestados por personal de la Guardia civil durante el mes de Julio último con derecho al percibo de devengos reconocidos por disposiciones vigentes,

He tenido a bien aprobar las citadas relaciones y disponer que se reclamen las dietas y pluses que correspondan percibir al personal de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 20 de Agosto de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor ...

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el excelentísimo señor Gobernador civil de Guipúzcoa, como Presidente de la Comisión nombrada por este Ministerio para proponer la coordinación y reforma de la legislación vigente sobre fabricación, circulación, comercio, tenencia y uso de armas, explosivos y cartuchería, y teniendo en cuenta las razones que en la misma se exponen,

Este Ministerio ha resuelto quede modificada la Orden de este Departamento de fecha 10 de Abril último en el sentido de que las armas largas de cañón no estriado puedan ser vendidas por los comerciantes sin la presentación de la licencia correspondiente y si solamente con la exhibición por el comprador de la cédula personal u otro documento de identidad a los exentos de ella, o el pasaporte, si se trata de extranjeros. Reseñará en el libro de ventas correspondiente el documento presentado y lo pondrá en conocimiento de la Guardia civil. Asimismo consignará al dorso de aquél las características de la escopeta vendida y estampará su sello de comercio; quedando obligados los compradores a proveerse del vendé acreditativo de la compra en la forma y modo que para esta clase de operaciones proponga la citada Comisión y tan pronto como aquél se establezca.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Septiembre de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señores Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil, Gobernadores civiles, Alto Comisario de España en Marruecos y Delegado en Mahón.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 26 de Julio último,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Director del Museo del Pueblo Español a D. Luis de Hoyos Sáinz, Catedrático de la Universidad de Madrid y Director del Seminario de Etnografía

fia y Artes populares, que ostenta los méritos que a continuación se detallan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Septiembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Bellas Artes.

TÍTULOS Y TRABAJOS DE DON LUIS DE HOYOS SÁINZ

Pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios el 1911 y 1924, para estudiar los Museos de Etnografía y Artes populares en Europa.

Autor de *Etnografía: Sus bases, sus métodos y aplicaciones a España*. Resumen de sus cursos en el Ateneo de Madrid, 1915.

Fundador y Director del *Seminario de Etnografía y Artes populares* desde 1914.

Director de la *Exposición del Traje Regional* en 1924.

Delegado de España en el "Congrés International des Arts Populaires" de Praga, en 1928.

Miembro de la "Comission International des Arts Populaires".

Vicepresidente del Congreso de Praga y Presidente de la Sección de Artes decorativas y del Traje.

Director y confeccionador de los trabajos españoles de los tomos de *Art Populaire* publicados por el "Institut International de Cooperation Intellectuelle".

Delegado en la Conferencia Internacional de Roma, en 1929.

Secretario fundador y ex Presidente de la Sociedad Española de Etnografía y Antropología.

Presidente de la Sección de Geografía humana de la Unión Internacional Geográfica.

Vocal Etnógrafo del Patronato del Museo Naval.

Igual cargo y título en la "Expedición al Amazonas".

Vocal del Comité ejecutivo del Patronato del Museo del Traje.

Vicepresidente del Patronato del Museo de Artes decorativas.

Autor de varias publicaciones de Etnografía, Folklor y Artes populares en Revistas de España y del Extranjero.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que anunciadas por la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Tenerife varias Escuelas del casco de aquella población para ser provistas mediante concursillo, fueron solicitadas por doña Francisca Saavedra Medina, la de Sección graduada de niñas del Norte, y por doña María Auxiliadora López, la Sección del Grupo escolar de El Cabo, ambas en Santa Cruz de Tenerife; siendo propuestas en su día por el Consejo local de Primera enseñanza:

Resultando que el Consejo provincial de Primera enseñanza de Santa Cruz de Tenerife, en virtud de una

reclamación, dejó en suspenso dichas propuestas y elevó los expedientes a la Superioridad, de acuerdo con lo preceptuado en la Orden de 21 de Marzo del corriente año:

Resultando que la Dirección general de Primera enseñanza, por Orden de 19 de Junio último (GACETA del 20), anuló, entre otras, las propuestas de las recurrentes, por no ajustarse a lo determinado en la instrucción 4.ª de la Orden de 21 de Marzo ya citada y en el párrafo primero de la aclaratoria de 17 de Mayo del corriente año:

Resultando que contra esta resolución se alzan las interesadas, estimando erróneo lo determinado en la mencionada Orden de la Dirección general de Primera enseñanza:

Vistos los informes favorables emitidos por la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Santa Cruz de Tenerife:

Considerando que las Escuelas que regentan las recurrentes se hallan situadas dentro del casco de Santa Cruz de Tenerife, y solamente ha de atribuirse a un error material derivado de la denominación de las Escuelas que desempeñan y a las múltiples reclamaciones formuladas en materia de concursillos, que habían de resolverse en breve plazo, el fundamento que motivó la resolución recurrida en la parte que afecta a las señoras Saavedra Medina y López:

Considerando que la Administración ha de rectificar sus propios errores en el mismo momento en que los advierte o le son indicados por los medios legales, dando con ello prueba palpable de la objetividad con que procede en sus resoluciones, ya que de este modo, lejos de padecer, se robustece y dignifica,

Este Ministerio se ha servido disponer que quede sin efecto lo dispuesto en la Orden de 19 de Junio del corriente año (GACETA del 20) en relación con las Maestras doña Francisca Saavedra Medina y doña María Auxiliadora López, a quienes se les confirma para las Secciones de las Escuelas graduadas de El Norte y El Cabo, en Santa Cruz de Tenerife, que respectivamente solicitaron.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Agosto de 1934.

P. D.,
VICTORIANO LUCAS

Señores Director general de Primera enseñanza, Presidente del Consejo provincial, Presidente del Consejo local y Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Santa Cruz de Tenerife,

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. José Encuentra Pérez, Maestro de Las Bayas, solicitó en su día y fué propuesto por el Consejo local de Primera enseñanza de Elche para la Escuela número 4 de esta última localidad:

Resultando que elevado, en unión de otros, su expediente por el Consejo provincial de Primera enseñanza de Alicante a la Superioridad para su resolución definitiva, la Dirección general de Primera enseñanza anuló dicha propuesta fundándose en que Las Bayas es anejo de Elche y el señor Encuentra no reúne las ventajas requeridas en la Instrucción cuarta de la Orden de 21 de Marzo último, en la forma prevenida por el párrafo primero de la aclaratoria de 17 de Mayo próximo pasado:

Resultando que contra esta resolución se alza el señor Encuentra ante este Ministerio alegando que al resolver las propuestas por concursillo en Zaragoza se sigue por la Dirección general de Primera enseñanza un criterio opuesto al sostenido en la resolución de las propuestas de Alicante:

Considerando que tal disparidad de criterios no existe, puesto que la resolución recaída a favor de determinados Maestros de anejos de Zaragoza está basada en la relación que existe entre las Ordenes de 10 de Marzo de 1932 y la de 17 de Mayo del corriente año:

Considerando que, a mayor abundamiento, la Dirección general de Primera enseñanza procuró a través de las distintas resoluciones referentes a la provisión de Escuelas por concursillos en diversas provincias dejar bien sentado, para que sirva de norma interpretativa en lo futuro, que la provisión de Escuelas por este sistema previo ha de ajustarse exclusivamente a lo preceptuado en las Ordenes de 21 de Marzo y sucesivas, especialmente la de 17 de Mayo último, en su párrafo primero, sin que hayan de alegarse cualquier otra clase de disposiciones que, si son declarativas de derechos especiales y concretos, han quedado liquidadas ya en disposiciones como la que se recurre y otras análogas:

Considerando que por tales razones los fundamentos del recurso interpuesto por el señor Encuentra no desvirtúan en nada lo resuelto en la Orden de 18 de Junio último (GACETA del 20), que se impugna,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don José Encuentra Pérez, Maestro nacio-